



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado N°	050579 31 03 001 2017 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandados	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2023 - I 047
Asunto	Resuelve solicitudes

### 1. Solicitudes.

El 20 de febrero de 2023 se recibió memorial proveniente de la parte demandante en el que informa que, mediante sentencia de febrero de 2023, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso. De igual manera, la parte actora aporta liquidación del crédito y solicita que se ordene como medida cautelar el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble con folio de matrícula 019-6127.

### 2. Sentencia de segunda instancia.

Al respecto de la decisión de segunda instancia, sentencia del 6 de febrero de 2023 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, es preciso indicarse que el superior no ha notificado a este despacho respecto de la decisión adoptada, y de acuerdo al artículo 329 del C.G.P. al no haber sido devuelto el expediente no podrá dictarse el auto de cumplimiento con lo resuelto, por lo que el conocimiento del proceso sigue estando en cabeza del Tribunal al que fue remitido para resolver el recurso de apelación.

Es de anotar que el recurso de apelación a la sentencia fue concedido en el efecto devolutivo, lo que no suspende el cumplimiento de la sentencia ni el curso del proceso, sin embargo, no podría darse la entrega de dinero u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 323 del C.G.P.

### 3. Liquidación del crédito.

Al quedar claro entonces que de acuerdo al efecto en el que fue concedido el recurso, no se suspende el cumplimiento de la sentencia, y teniendo que en esta se ordenó seguir adelante con la ejecución, es procedente que se realice la liquidación del crédito, por lo que por secretaría deberá dársele traslado tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el 110 de esta misma norma.

### 4. Medida cautelar



4.1. La parte ejecutante solicita se decrete el embargo de la posesión que ejerce el demandado JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 60 No. 5-06,02/12/16 del Municipio de Puerto Berrio, con matrícula inmobiliaria 019-6127, así mismo los dineros que produzca el arrendamiento del inmueble solicitando además *“Se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio en donde cursa el Proceso Reivindicatorio iniciado por la Señora MARIA LEIDA RUA VELASQUEZ y JOSE DAVID GOMEZ RUA en contra del Señor JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ bajo el radicado 2022 00066 00 para que se registre dentro del proceso la medida cautelar decretada sobre el inmueble en litigio.”*

Al respecto es preciso indicar que el numeral 3 del artículo 592 prevé el embargo de la posesión sobre bienes inmuebles, indicando que el embargo se consumará mediante el secuestro de estos, por lo que en ese orden de ideas se decretará el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ sobre el bien inmueble ubicado en la calle 60 No. 5-06,02/12/16 del Municipio de Puerto Berrio, con Matrícula Inmobiliaria 019-6127, embargo que se perfeccionará con el secuestro.

Así las cosas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ sobre inmueble identificado con el folio de matrícula 019- 019-6127, se programa la diligencia para el **16 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m.** Se designa como secuestre a MIRYAN AGUIAR MORALES carrera 40 No 47-30 Interior 1205, Medellín Cel 3004632171, correo electrónico asesoriajuridica3637@gmail.com, fijándosele como remuneración por la asistencia a la diligencia el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, tal como lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría expídase el respectivo despacho comisorio y remítase por medio digital al despacho de destino adjuntando copia del proceso. Será carga de la parte interesada comunicar al secuestre su designación y lograr su comparecencia a la diligencia.

4.2. De otro lado, solicita la parte demandante *“Se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio en donde cursa el Proceso Reivindicatorio iniciado por la Señora MARIA LEIDA RUA VELASQUEZ y JOSE DAVID GOMEZ RUA en contra del Señor JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ bajo el radicado 2022 00066 00 para que se registre dentro del proceso la medida cautelar decretada sobre el inmueble en litigio.”*, De manera preliminar, debe mencionarse que el proceso en mención cursa en este mismo despacho y no en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio. Por otra parte, como se indicó, la norma procesal indica que el embargo de la posesión se perfecciona con el secuestro y no la somete a que esta medida sea registrada en ningún lugar, menos así en otro proceso judicial, por lo que esta solicitud es improcedente y no se accederá a lo pedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df17e8aaf6548a46a743fde8923d2fe6eb34a5236f8485318c517a079d711dc**

Documento generado en 21/02/2023 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**